CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 05 de agosto de 2020, paso a Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00224
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOHN JAIRO LÓPEZ ARBELAEZ
DEMANDADO	MARÍA GLADIS VALENCIA
	LINA MARCELA CIFUENTES

El señor JHON JAIRO LÓPEZ ARBELAEZ, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial, contra las señoras MARÍA GALDIS VALENCIA y LINA MARCELA CIFUENTES, mayores y domiciliadas en Manizales.

Como documento base de la acción se aporta una letra de cambio por valor de $1'000.000.00, suscrita por las demandadas a la orden del señor JOHN JAIRO LÓPEZ ARBELAEZ, con vencimiento el 02 de agosto de 2019. Al dorso de la misma figura una nota de endoso en procuración para su cobro a favor del apoderado sin la firma del endosante.

CONSIDERACIONES

Del estudio del plenario se avizora que existen circunstancias que impiden librar mandamiento de pago, las cuales tienen relación con las calidades propias de los títulos ejecutivos.

Precisamente el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone de manera excluyente que solo *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*

Por su parte el artículo 654 del Código de Comercio dice:

> *"El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*
>
> *"Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.*
>
> *"El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.*
> *"La falta de firma hará el endoso inexistente"*

A su vez y en concordancia con la norma reproducida el artículo 656 del mismo código dispone:

> *"El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía"*

Y el artículo 651 ibídem dice respecto de los títulos valores que "...se transmitirán por endoso..."

Al revisar la letra de cambio aportada se observa que fue endosada al apoderado judicial en procuración para su cobro, sin embargo no existe ninguna firma que respalde ese hecho, es decir que no se cumplió lo dispuesto por el citado artículo 656.

El artículo 625 del Código de Comercio le da a la firma una trascendencia total, convirtiéndola en la voluntad expresa de quien la otorga. Por eso su ausencia hace también inexistente el endoso, así la entrega del título esté en manos de nuevo tenedor.

A pesar de que la letra reúne las exigencias de los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso no se puede librar el mandamiento de pago solicitado porque los derechos contenidos en el título todavía radican en cabeza de su primer beneficiario.

Como no es un defecto formal de la demanda que pueda ser corregido dentro del término que señala el artículo 90 del C.G.P. sino en el documento aducido como base de la ejecución, que no puede ser retirado del expediente para enmendar la anomalía, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, ordenando el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **JOHN JAIRO LÓPEZ ARBELAEZ** contra **MARÍA GLADIS VALENCIA y LINA MARCELA CIFUENTES**, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO.- **DEVOLVER** los anexos aportados sin necesidad de desglose una vez cobre ejecutoria el presente auto.

TERCERO.- ARCHIVAR la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ

cctc